

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal**

**Identificación de la sentencia**

**Sentencia:** Junio 14 de 2017

**Expediente:** AP3835-2017

**Magistrado Ponente:** Fernando Alberto Castro Caballero

**1. Hechos y argumentos de la demanda:**

El 25 de agosto de 2007, FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA, OTONIEL RIVERA RENTERÍA, SAÚL ESTEBAN VALLEJO, ALDEMAR CERVANTES PEDROZZ, ALFONSO JAVIER ERASO y PABLO DE JESÚS VALENCIA GALLEGO se desempeñaban como miembros del Ejército Nacional en el Departamento del Cauca, donde reportaron la muerte de tres personas que parecían ser miembros de un grupo armado ilegal, en vista de que portaban armas de uso privativo de las Fuerzas Militares y de defensa personal, tales como pistolas, granadas, dinamita, estopines, minas antipersona, entre otros elementos.

Luego de la investigación se logró determinar que las personas fallecidas eran personas en condición de calle de la ciudad de Cali, desde donde fueron trasladados hasta zona rural del departamento del Cauca, sitio en el que fueron ejecutados.

Por lo anterior, el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, en sentencia del 8 de julio de 2016, los declaró responsables como coautores del delito de homicidio en persona protegida, en concurso con porte de armas de fuego de uso privativo, imponiéndoles la pena de 46 años y 4 meses de prisión, multa de 6.000 SMLMV y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición para la tenencia o porte de armas de fuego, ambas por 20 años.

El fallo de primera instancia fue apelado por la Fiscalía y la defensa de los acusados. El Tribunal Superior de Popayán negó las pretensiones de la defensa y se acogió a las de la Fiscalía, procediendo a aumentar la pena a 50 años y 7 meses de prisión.

Contra esta determinación recurrió en casación la defensa de ALDEMAR RAFAEL CERVANTES, SAÚL ESTEBAN VALLEJO ANGUCHO, OTONIEL RIVERA RENTERÍA, FIDEL ANTONIO GONZÁLEZ MINA y ALFONSO JAVIER ERASO.

El recurso promovido por el apoderado de Pablo de Jesús Valencia Gallego fue declarado desierto.

La Corte, mediante auto de 26 de abril de 2017, inadmitió la demanda de casación pero ordenó la devolución del expediente, una vez se surtiera el trámite del mecanismo de

inasistencia, con el fin de hacer pronunciamiento de fondo respecto de la pena accesoria de prohibición para el porte y tenencia de armas.

En la notificación del auto que inadmitió la demanda de casación, los procesados hicieron uso del mecanismo de inasistencia, el cual se encuentra en trámite.

Estando el expediente a espera de que se surta la inasistencia, los procesados solicitan acogerse a alguna de las prerrogativas establecidas en la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin embargo, no se observa que hayan allegado documentos que acrediten que ya elevaron sus solicitudes ante las autoridades administrativas a las que transitoriamente se les han delegado las funciones de dicha jurisdicción. Tampoco reposa en el expediente certificación que acredite que los procesados reúnen los requisitos para ser beneficiados en la mencionada jurisdicción.

- **Procesado Pablo de Jesús Valencia Gallego:**

El procesado PABLO DE JESÚS VALENCIA GALLEGO solicita suspender la continuación de la decisión de casación y que su caso sea remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Sostiene que, en virtud del art. 2º de la Ley 1820 de 2016, debe ser cobijado por la amnistía e indulto ofrecido por dicha jurisdicción por su condición de agente del Estado como Sargento Segundo del Ejército Nacional.

Agregó que el delito por el que se le juzga, es un suceso que guarda estrecha relación con el conflicto armado y que se cometió antes de la entrada en vigencia de la ley, la cual resulta más favorable. Igualmente, solicita que su proceso sea remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Como documento anexo, incorpora el formulario único de sometimiento a dicha jurisdicción.

De otra parte, por documento remitido vía correo electrónico el 17 de mayo pasado, solicita la libertad condicionada, transitoria y anticipada.

Considera que esta última petición debe ser resuelta en consideración a que a la fecha no se ha emitido decisión que ratifique la condena en su contra. Menciona, además, que se cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 en tanto ya purgó una pena de cinco años de privación de la libertad, además de que el hecho por el que fue condenado guarda estrecha relación con el conflicto armado.

- **Procesado Aldemar Rafael Cervantes Pedroza:**

Solicita la suspensión del trámite de casación y la remisión del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz con base en la Ley 1820 de 2016.

CERVANTES PEDROZA considera que en su condición de miembro del Ejército Nacional debe ser cobijado con las prerrogativas de la norma mencionada, dada la naturaleza del hecho por el que fue condenado y en aplicación del principio de favorabilidad.

Cita el Decreto 706 de 2017 a través del cual se fijaron las pautas especiales para los miembros de la Fuerza Pública a lo que cobija la ley de amnistía e indulto.

- **Procesados Alfonso Javier Erazo Rosero, Saúl Esteban Vallejo Angucho, Otoniel Rivera y Fidel Antonio Gonzalo Mina:**

En idéntico escrito pero radicado por separado, cada uno de los procesados solicita la suspensión del trámite de casación y su remisión a la Jurisdicción Especial para la Paz en similares términos a los de las solicitudes ya reseñadas, las cuales se acompañan de formato único de manifestación de intención de sometimiento a la jurisdicción.

## 2. Problema jurídico:

- ¿Puede concederse el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada sin el previo agotamiento del trámite administrativo exigido por la Ley 1820 de 2016?
- ¿Procede la solicitud de suspensión de procesos en curso por parte de un agente del Estado?

## 3. Subreglas:

- **Libertad transitoria, condicionada y anticipada:**

El art. 53 de la Ley 1820 de 2016 establece que los miembros de la Fuerza Pública que pretendan beneficiarse de dicha prerrogativa deben cumplir con el previo agotamiento de los siguientes requisitos:

- a. Un trámite administrativo ante el Ministerio de Defensa Nacional para que dicha entidad consolide los listados de los miembros del Fuerza Pública que cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada.
- b. Una vez recopilada esta información, deberá remitirse al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz con el fin de que se verifiquen o modifiquen los listados, de ser necesario. A la vez, el mencionado funcionario deberá establecer si el militar cumple los requisitos del mencionado beneficio.

- c. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo de la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria, condicionada y anticipada.
  - d. Ante lo anterior, corresponderá al funcionario que conozca de la causa penal adoptar de forma inmediata la acción o decisión tendiente a materializar la misma.
- **Mecanismos cuya solicitud puede ser elevada por agentes del Estado:**

Con respecto a los diferentes mecanismos que pueden ser invocados por agentes del Estado para conseguir que una causa penal deje de ser de estar en cabeza del juez ordinario y pase a ser de conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sala menciona que son únicamente las establecidas en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto 706 de 2017 así:

- a. La renuncia a la persecución penal (art. 46 de la Ley 1820 de 2016).
- b. La libertad transitoria, condicionada y anticipada (art. 51 de la Ley 1820 de 2016).
- c. La suspensión de órdenes de captura (art. 6° del Decreto 706 de 2017).
- d. La revocatoria o sustitución de las medidas de aseguramiento (art. 7° del Decreto 706 de 2017).

#### **4. Ratio decidendi:**

- Con relación al primer problema jurídico planteado, relacionado con la solicitud elevada por el peticionario Pablo de Jesús Valencia Gallego, considera la Corte que vistos los requisitos legales que establece la Ley 1820 de 2016 para otorgar la libertad transitoria, anticipada y condicionada para agentes del Estado, es claro que el aquí peticionario no ha agotado el trámite administrativo para acceder a dicho beneficio, motivo por el que el mismo será negado.
- Frente al segundo problema jurídico, encuentra la Corte que las medidas que hacen parte del tratamiento especial diferenciado para los miembros de la Fuerza Pública que contemplan la asunción por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de una competencia exclusiva del juez ordinario son la renuncia a la persecución penal (art. 46 de la Ley 1820 de 2016), la libertad transitoria, condicionada y anticipada (art. 51 ibid.), la suspensión de órdenes de captura (art. 6° del Decreto 706 de 2017) y la revocatoria o sustitución de las medidas de aseguramiento (art. 7° ibid).

Cada una de estas prerrogativas cuenta con regulación propia y requisitos particulares sin que los peticionarios hubieran especificado a cuál de ellas pretenden acceder ni las razones para ello, sino que únicamente solicitan que la Corte

suspenda el trámite del recurso de casación, lo que resulta improcedente al no existir causa legal para ello.

#### **5. Decisión:**

**NEGAR** la petición de libertad transitoria, anticipada y condicionada elevada por PABLO DE JESÚS VALENCIA GALLEGO.

**NEGAR** por improcedente, la solicitud de suspensión del trámite de casación y la remisión del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz.

#### **6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Mayo 10 de 2017. Radicado 49253.